

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

MEDIO DE	REPARACION DIRECTA
CONTROL	
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL SERNA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de los señores, CARLOS DANIEL SERNA CARDONA (Lesionado), MARIA ISABEL CARDONA PACUE (Madre del lesionado); BERTHA LIBIA PACUE (Abuela del lesionado); DANIELA SERNA CARDONA (Hermana del lesionado), VALENTTINE IDARRAGA MOLANO (Tercera afectada); MARLY FAYSURY MOLANO (Tercera afectada), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad LENNY MAURICIO CHAVEZ MOLANO (Tercero afectado); JOSE IGNACIO CHAVEZ RODRIGUEZ (Tercero afectado), muy comedidamente, ejercemos ante su despacho, el medio de control con pretensión de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por el señor alcalde Alejandro Eder Garcés o quien haga sus veces; para que se declare administrativamente responsable y se condene patrimonialmente, por los PERJUICIOS MORALES, MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se ocasionaron con motivo del daño antijurídico consistente en las graves lesiones sufridas por el joven CARLOS DANIEL SERNA CARDONA, el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), al caer en un hueco cuando transitaba en su motocicleta por la calle 10 entre carrera 53 y 50 del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

1. Pretensiones.

1.1 Que se declare administrativamente responsable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente el señor alcalde Alejandro Eder Garcés o quien haga sus veces, por los **PERJUICIOS MORALES**, **MATERIALES** y **DAÑO A LA SALUD**, que se ocasionaron con motivo

BRYON & SALAS

ABOGADOS

del daño antijurídico consistente en las graves lesiones sufridas por el joven CARLOS DANIEL SERNA CARDONA, el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), al caer en un hueco cuando transitaba en su motocicleta por la calle 10 entre carrera 53 y 50 del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, la parte demandada pague las siguientes

sumas de dinero:

1.2.1 Perjuicios materiales.

1.2.1.1 De acuerdo con los factores establecidos jurisprudencialmente para calcular el lucro cesante

consolidado, inicialmente podría tasarse este perjuicio en la suma de TRES MILLONES

SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3'632.900.00) M/cte.

1.2.1.2 Por concepto de lucro cesante futuro, la entidad demandada, deberá cancelar la suma que

asciende a la fecha de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS

CINCUENTA PESOS (\$7'265.850.00) M/cte, para calcular dicho valor se tendrá en cuenta la pérdida

de capacidad laboral y expectativa de vida del joven CARLOS DANIEL SERNA CARDONA

(Lesionado).

1.3. Perjuicios morales.

El Consejo de Estado¹, ha indicado y aclarado el tema de la reparación del daño moral en caso de

daños por lesiones corporales, afirmando que dicho perjuicio, autónomo, tiene su fundamento en el

dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Por lo anterior, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, fijó 6 rangos en los cuales se

dividió la liquidación de los perjuicios morales cuando se tratan de lesiones, teniendo en cuenta esos

lineamientos nos permitimos tasar los perjuicios morales de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera: Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz, Bogotá D.C Veintiocho (28) de agosto de dos mil

catorce (2014), radicación No. 50001231500019990032601. (31172).

www.bryonsalas.com Tel. 6677546 – 6677547 Calle 30 Norte #2BN – 66. B/ San Vicente



N°	NOMBRE DE LOS DEMANDANTES	CALIDAD EN QUE ACTÚA	TASACIÓN DEL PERJUCIO EN SMLMV.
1	CARLOS DANIEL SERNA CARDONA	Lesionado	60
2	MARIA ISABEL CARDONA PACUE	Madre del lesionado	60
3	BERTHA LIBIA PACUE	Abuela del lesionado	30
4	DANIELA SERNA CARDONA	Hermana del lesionado	30
5	VALENTTINE IDARRAGA MOLANO	Tercera afectada	60
6	MARLY FAYSURY MOLANO	Tercera afectada	60
7	LENNY MAURICIO CHAVEZ MOLANO	Tercera afectada	30
8	JOSE IGNACIO CHAVEZ RODRIGUEZ	Tercero afectado	60

Los anteriores valores se reconocerán y se podrán ver incrementados o disminuidos según lo que se llegue a probar dentro del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la providencia citada anteriormente que dispuso: "La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinaran y motivaran de conformidad con lo probado en el proceso."

1.4 Perjuicio Daño a la Salud.

El Consejo de Estado² ha manifestado que "el concepto de daño a la salud o fisiológico comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica"; Por lo tanto " no es procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada".

-

² Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación: 05001-23-31-000-2007-00139-01 (38222), del 14 de septiembre de 2011.



En consecuencia, de lo anterior, la corporación adoptó el concepto de daño a la salud o fisiológico como un perjuicio diferente del moral que se puede solicitar cuando el daño provenga de una lesión corporal y tal perjuicio está constituido para resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, es decir, la afectación del derecho a la salud del individuo. Así las cosas, en la misma providencia dijo que: "Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal"³.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014⁴, se debe tener en cuenta que el perjuicio a la salud es entendido como:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la victima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.(...) el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."

³ Ibídem

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01 (28804).



Así las cosas, el joven CARLOS DANIEL SERNA CARDONA (Lesionado), a causa del accidente de tránsito ocurrido el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), debido a un hueco existente en la calle 10 entre carrera 53 y 50 del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, presentó lesiones en su cuerpo, específicamente en su brazo izquierdo, la cual le ha generado varios días de incapacidad, molestias e incomodidades en su diario vivir al mover esta extremidad; tanto así que, actualmente continua con dificultad para realizar ciertos movimientos y además, al ser zurdo, le ha causado conflicto al realizar actividades de escritura.

Por lo tanto, nos permitimos tasar el perjuicio solicitado de la siguiente forma:

NOMBRE DEL LESIONADO.	NOMBRE DEL PERJUICIO.	VALOR DE LA PRETENSIÓN EN SMLMV.
CARLOS DANIEL SERNA CARDONA	Daño a la salud.	60

De igual manera es pertinente dilucidar frente a este perjuicio que, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, es por esto que el perjuicio se fija en la suma antes establecida o lo que se llegare a probar dentro del proceso.

- **1.5** La suma de dinero que se obtenga en el proceso se deberá ajustar teniendo en cuenta el DTF de acuerdo al artículo 195 del CPACA.
- **1.6** Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas según el artículo 188 del CPACA.



2. Hechos.

2.1 La familia del joven CARLOS DANIEL SERNA CARDONA, se encuentra conformada por su madre MARIA ISABEL CARDONA PACUE⁵, su abuela BERTHA LIBIA PACUE⁶, su hermana DANIELA SERNA CARDONA⁷, su pareja sentimental VALENTTINE IDARRAGA MOLANO⁸, su suegra MARLY FAYSURY MOLANO, su cuñado LENNY MAURICIO CHAVEZ MOLANO⁹, y su suegro JOSE IGNACIO CHAVEZ RODRIGUEZ¹⁰.

2.2 Este grupo familiar siempre se ha caracterizado por ser muy amoroso, cariñoso y unido, pues el afecto entre todos los integrantes de la familia, se encuentra demostrado en el apoyo y acompañamiento que le han brindado al joven CARLOS DANIEL SERNA CARDONA, especialmente ayudarlo y acompañarlo en la recuperación de las lesiones padecidas y de alguna manera poder superar el trágico acontecimiento sufrido.

2.3 Es importante mencionar que, para el momento del accidente, el joven **CARLOS DANIEL SERNA CARDONA** laboraba en la empresa Operadora Colombiana de Cines S.A.S, desempeñándose en el cargo de auxiliar operativo.¹¹

2.4 Así las cosas, el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), el joven **CARLOS DANIEL SERNA CARDONA** se desplazaba en su motocicleta por la calle 10 entre carrera 53 y 50 del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en compañía de su pareja sentimental **VALENTTINE IDARRAGA MOLANO**, quien también resultó lesionada por los mismos hechos.¹²

2.5 De esta manera, el joven **CARLOS DANIEL SERNA CARDONA** pierde el control de su motocicleta al caer en un hueco que se encontraba en la vía¹³, el cual no contaba con señalización

⁵ Ver anexo 2 – Folio 1

⁶ Ver anexo 2 – Folio 2

⁷ Ver anexo 2 – Folio 3

⁸ Ver anexo 2 – Folio 4

⁹ Ver anexo 2 – Folio 5

¹⁰ Ver anexo 2 – Folio 5

¹¹ Ver anexo 3 – Folio 1

¹² Ver anexo 4 – Folios 1 al 8

¹³ Ver anexo 5 – Folio 1 al 7

BRYON & SALAS

ABOGADOS

alguna de prevención, ni tampoco estaba señalizado el mal estado de la vía, es así, como el lesionado colisiona de manera abrupta contra el pavimento.

2.6 El mismo día del accidente, el joven **CARLOS DANIEL SERNA CARDONA** fue auxiliado y posteriormente trasladado a la Clínica Colombia, donde ingresa en las siguientes condiciones, según su historia clínica:

"MOTIVO DE CONSULTA: ACCIDENTE DE TRANSITO

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE QUIEN INGRESA EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO PRESENTANDO TRAUMATISMO EN BRAZO IZQUIERDO CON MARCADA DEFORMIDAD ASOCIADO A DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL, ADEMAS DE TRAUMA EN CADERA IZQUIERDA..."14

2.7 De esta manera, en la historia clínica del paciente **CARLOS DANIEL SERNA CARDONA**, se logra evidenciar su diagnóstico como accidente de tránsito, traumatismo en brazo izq y traumatismo en cadera izq; además, se consigna el análisis y plan de manejo médico, el cual consiste en observación en urgencias, medicamentos y curaciones.¹⁵

2.8 Una vez realizada la respectiva radiografía, se confirma la fractura de humero diafisario izquierdo con mano caída de joven **CARLOS DANIEL SERNA CARDONA**, así que, a nivel superior izquierdo se inmoviliza con cabestrillo y férula de yeso.¹⁶

2.9 Se deja constancia en la historia clínica del joven **CARLOS DANIEL SERNA CARDONA**, sobre la intervención médica realizada:

¹⁴ Ver anexo 6 – Folio 1

¹⁵ Ver anexo 6 – Folio 2

 16 Ver anexo 6 – Parte superior del folio 3



"PACIENTE INGRESA A SALAS DE CIRUGIA PARA REALIZACION DE REDUCCION ABIERTA Y FIJACION INTERNA DE FRACTURA DE HUMERO DIAFISARIO IZQUIERDO, SE EXPLICA PROCEDIMIENTO, RIESGOS Y COMPLICACIONES...

(...) SE REALIZA INCICION (sic) LONGITUDINAL DE 20CM EN CARA PORTERIOR DE BRAZO IZUQIERDO (sic), SE PROFUNDIZA POR PLANOS, SE OBSERVA LEION (sic) PARCIAL DE FASCIA Y MUSCULO TRICEPS BRAQUIAL IZUQIERDO (sic) POR LO QUE SE REALIZA LAVADOO Y DESBRIDAMIENTO DE FASCIA Y MUSCULO DE BRAZO IZQUIERDO CON 1000CC DE SSN 0,9%, SE CONTINUA EN PROFUNDIDAD Y SE LOCALIZA NERVIO RADIAL IZQUIERDO POR LO QUE SE REALIZA NEUROLISIS DEL MISMO Y SE SEPARA DE CAMPO OPERATORIO, NO SE OBSERVA LESION DE NERVIO EN ZNA EXPLORADA CERCANA A FRACTURA, SE LOCALIZA FRACTURA DIAFISARIA DE HUMERO IZUQIERDO (sic), SE REALIZA REDUCCION FIJA CON 1 PLACA BLOQUEADA DE 4,5MM ANGOSTA X 7 DE ORIFICIOS, 4 TORNILLOS COSTICALES DE 4,5MM (2 X 24MM; 2 X 22MM), 2 TORNILLOS DE BLOQUEO DE 5,0MM (1 X 22MM; 1 X 24MM), SE COMPRUEBA REDUCCION, ESTABILIDAD Y POSICION DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS BAJO VISION DIRECTA Y MOVILIDAD PASIVA DE CODO Y HOMBRO IZQUIERDO, SE REALIZA LAVADO CON 1000CC DE SSN 0,9%, SE REALIZA SUTURA LATEROLATERAL DE MUSCULO TRICEPS BRAQUIAL IZQUIERDO, SE REALIZA AVANCE DE COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE 20CM DE ESPESOR SIN COMPLICACIONES"17

2.10 También, se deja constancia en la historia clínica del joven **CARLOS DANIEL SERNA CARDONA** de la alteración que presenta en su mano izquierda, en arcos de movilidad con imposibilidad en flexión y extensión de mano, alteración en la movilidad de primer dedo y disminución de la sensibilidad distal.¹⁸

2.11 Así las cosas, después de recibir la respectiva atención médica, con indicación quirúrgica y presentar una evolución de manera satisfactoria, se considera dar egreso al joven CARLOS DANIEL SERNA CARDONA, con cabestrillo, medicamentos, curaciones, citas médicas de control o de

¹⁸ Ver anexo 6 – Parte superior del folio 5

¹⁷ Ver anexo 6 – Folio 3

BRYON & SALAS

ABOGADOS

seguimiento con especialista en ortopedia, curaciones, incapacidad por treinta (30) días, las

respectivas recomendaciones médicas y terapia física integral.¹⁹

2.12 De esta manera, se evidencia en la historia clínica completa²⁰ del joven CARLOS DANIEL

SERNA CARDONA que, a causa del accidente padecido, ha tenido que soportar tratamientos

médicos de urgencia, quirúrgicos y posquirúrgicos; varios días de incapacidad, curaciones médicas y

terapia física, con la finalidad de recuperar alguna manera su salud.

2.13 Es de suma importancia mencionar que el núcleo familiar del joven CARLOS DANIEL SERNA

CARDONA, sufrió moralmente por todos los daños ocasionados al lesionado, puesto que han

sentido mucha tristeza y angustia al verlo con tan grave limitación físicas, y además, lo han apoyado

y acompañado a lo largo de todo el proceso de recuperación, con la intención de que pueda superar

el trágico accidente sufrido.

3. Fundamentos jurídicos

Fundamento este pedimento en el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contenido en el

artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley

1437 de 2011.

4. Fundamento legal, constitucional y jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial del

estado.

Con el fin de endilgar responsabilidad al Estado y así lograr la reparación - en alguna medida- del

daño que este pueda causar por medio de sus agentes, el máximo tribunal de lo Contencioso

Administrativo ha dicho que es preciso que se verifique la configuración de los elementos o

presupuestos de la misma según el artículo 90 de la Constitución Política, en consecuencia, es

necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación de hecho y jurídica del

mismo a la administración pública. El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que

esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes

¹⁹ Ver anexo 6 – Folio 5

 20 Ver anexo 6 – Folio 1 al 49

www.bryonsalas.com Tel. 6677546 – 6677547 Calle 30 Norte #2BN – 66. B/ San Vicente



ABOGADOS

aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita.

Así las cosas, de manera clara podemos observar que el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se edifica responsabilidad patrimonial del Estado, a la luz del artículo 90 de la Carta Política. Ahora bien, esta entidad jurídica, ha dicho el Consejo de estado: "requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada. En este orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga".

De lo que viene dicho, en nuestro criterio, el caso que se presenta en nuestra tesis acusatoria, el daño antijurídico génesis de los perjuicios, se produjo con ocasión de un accidente de tránsito, generado por una falla en el servicio²¹, como lo es el mal estado de la vía y falta de señalización de la misma, lo que se podría en cuadrar, en el régimen jurídico de imputación subjetiva; pero sin

1 \

²¹ Ver sentencias relacionadas del Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, C.P. Jose Roberto Sáchica Méndez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), Rad. 25000-23-26-000-2012-01155-01(52042); C.P. María Adriana Marín, Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Rad. 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791); C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Rad. 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745); C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009) Rad. 76001-23-31-000-1995-01182-01(16333).



ABOGADOS

olvidar lo manifestado en sentencia del Consejo de Estado²², en la que se puntualizó, que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación.

Con relación a la obligación de mantenimiento, cuidado y vigilancia de las vías para evitar accidentes, el Título II, capítulo I, artículos 12 a 17 y el Capitulo II, artículo 19 de la ley 105 de 1993, establecen que la obligación de mantener las vías en optimo estado, le corresponde a las entidades municipales, por ser las dueñas de dicho espacio. No obstante, con la superproducción de normas que caracteriza nuestro régimen jurídico dentro del estado social de derecho, se expide el Capítulo I, artículo 3 de la ley 1551 de 2012, y en su numeral 23 se dice: "En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.".

Por consiguiente, encontramos que en el Título IV, Capitulo II, articulo 76, numeral 76.4.1 de la ley 715 de 2001, reza lo siguiente: "COMPETENCIA DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. [...] Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente [...]".

El artículo 311 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, establecen que es función de los municipios, construir las obras que demande el progreso territorial. Acorde con ello, en lo que atañe al Municipio de Cali, el Decreto Extraordinario No. 0203 de 200130, estipula en el numeral 8° y 9° del artículo 213 que corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Valorización, Programar y coordinar el mantenimiento de la malla vial urbana y rural del Municipio de Cali, así como definir los diseños y

²² Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.



especificaciones de las obras de mantenimiento de la red vial del Municipio de Cali y supervisar el cumplimiento de las mismas; además, en el artículo 218 ibidem se dispone que a la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial le corresponde entre otras funciones, participar en la definición de las políticas, programas y proyectos relacionados con el mantenimiento de la malla vial urbana y, la construcción y mantenimiento de las vías rurales del municipio, así como su supervisión y ejecución de programas de pavimentación de las vías locales, por lo que se concluye, que el municipio de Santiago de Cali es el ente responsable de realizar las labores de mantenimiento de la malla vial urbana de su territorio.

5. Pruebas y anexos.

Acompaño los siguientes documentos a la petición para que se tengan como pruebas:

- Poder a mi conferido.²³
- Copia autentica del folio de los registros civiles de nacimiento de CARLOS DANIEL SERNA CARDONA, MARIA ISABEL CARDONA PACUE, DANIELA SERNA CARDONA, VALENTTINE IDARRAGA MOLANO y LENNY MAURICIO CHAVEZ MOLANO.²⁴
- Certificado laboral del joven CARLOS DANIEL SERNA CARDONA, expedido por Operadora Colombiana de Cines S.A.S.²⁵
- Historia Clínica de urgencias de la atención medica recibida por la joven VALENTTINE IDARRAGA MOLANO en la Clínica Colombia.²⁶
- Historia Clínica completa de la atención medica recibida por el joven CARLOS DANIEL SERNA CARDONA en la Clínica Colombia.27
- Croquis (bosquejo topográfico) Informe Policial de Accidente de Tránsito.²⁸
- Álbum fotográfico. 29
- Video de los hechos. 30

²³ Ver anexo 1 – Folios 1 al 6

²⁴ Ver anexo 2 – Folios 1 al 5

²⁵ Ver anexo 3 – Folio 1

²⁶ Ver anexo 4 – Folios 1 al 8

²⁷ Ver anexo 6 – Folios 1 al 49

 $^{^{28}}$ Ver anexo 5 – Folios 1 al 7 29 Ver anexo 7 – Folios 1 al 8

³⁰ Ver anexo 8



ABOGADOS

- Copia de la petición dirigida al Distrito Especial de Santiago de Cali Secretaria de Infraestructura y Valorización. 31
- Constancia de envío de la petición dirigida al Distrito Especial de Santiago de Cali -Secretaria de Infraestructura y Valorización.
- Respuesta a petición. 33
- Copia de la petición dirigida al Distrito Especial de Santiago de Cali Secretaria de Tránsito y Transporte.³⁴
- Constancia de envío de la petición dirigida al Distrito Especial de Santiago de Cali -Secretaria de Tránsito y Transporte. 35
- Constancia de no conciliación.³⁶

5.1 Pruebas periciales a solicitar:

- **5.1.1.** Sírvase remitir al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al joven **CARLOS DANIEL SERNA CARDONA** con el fin de ser valorado por un perito, para determinar las secuelas ocasionadas por los hechos ocurridos el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).
- **5.1.2**. Sírvase ordenar la remisión del joven **CARLOS DANIEL SERNA CARDONA** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en la Carrera 40 No. 5-A-22 B/ Tequendama en Cali, a fin de ser valorado por un perito para lograr establecer las secuelas que en la actualidad presenta y el grado de pérdida de su capacidad laboral, con motivo de las lesiones que sufrió en el accidente ocurrido el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

5.2 Pruebas documentales a solicitar:

³¹ Ver anexo 9 – Folios 1 al 2

³² Ver anexo 9 – Folio 3

³³ Ver anexo 9 – Folios 4 al 8

³⁴ Ver anexo 9 – Folios 9 al 10

³⁵ Ver anexo 9 – Folio 11

³⁶ Ver anexo 10 – Folios 1 al 2



5.2.1. Ofíciese al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE **INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN**, con el fin de informar lo siguiente:

a) Si antes del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) se realizaron los correspondientes mantenimientos a la calle 10 entre carrera 53 y 50 del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, indicando las respectivas fechas y finalidad de los mismos.

b) Si el hueco existente para la época de los hechos en la calle 10 entre carrera 53 y 50 del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ha sido reparado o en su defecto sique

existiendo.

5.2.2. Ofíciese al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE, con el fin de informar lo siguiente:

a) Razón por la cual para el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), no se encontraba señalizado el hueco existente en la calle 10 entre carrera 53 y 50 del

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ni tampoco el mal estado de la vía.

b) Cuantos accidentes de tránsito se han reportado a causa del hueco existente en la calle 10 entre carrera 53 y 50 del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

5.3 Pruebas testimoniales a solicitar:

5.3.1. Que se decrete, practique y se incorpore al proceso la siguiente prueba testimonial, la cual

tiene el objeto de demostrar y sustentar los hechos narrados en los numerales 3.4 y 3.5 del presente

escrito, con el propósito de establecer claramente el modo, tiempo y lugar en que tuvieron

ocurrencia. Por lo tanto, muy comedidamente solicito al despacho se sirva citar para que rindan su

declaración a la siguiente persona:

• JOSE ALDER VARGAS MILLÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.729.860,

quien puede ser citado por medio del suscrito en el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO

DE CALI, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av. 6ta, por la

www.bryonsalas.com Tel. 6677546 - 6677547 Calle 30 Norte #2BN - 66. B/ San Vicente

BRYON & SALAS

ABOGADOS

sede del Deportivo Cali, con número de celular 3176715322 y correo electrónico josealdervargas6607@gmail.com

5.3.2 Que se decrete, practique y se incorpore al proceso la siguiente prueba testimonial, la cual

tiene el objeto de demostrar y sustentar los hechos de que trata el presente medio de control con

pretensión de reparación directa, con el propósito de establecer claramente el modo, tiempo y lugar

en que tuvieron ocurrencia, y además, dará cuenta y certeza del registro fotográfico y el video que se

encuentran en los anexos, quien determinará el origen, lugar y época en que fueron capturados. Por

lo tanto, muy comedidamente solicito al despacho se sirva citar para que rinda su declaración a la

siguiente persona:

• RAMIRO GALVIS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.060.758 de Cali.

quien puede ser citado por medio del suscrito en el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO

DE CALI, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av. 6ta, por la

sede del Deportivo Cali, con número de celular 3246044414 y correo electrónico

rgalvis82@gmail.com

5.3.3. Muy comedidamente solicito que se decreten, practiquen y se incorporen al proceso las

siguientes pruebas testimoniales, las cuales tienen el objeto de demostrar los hechos narrados en

los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.12 y 3.13 del presente escrito, donde se establece claramente la unión,

apoyo y unidad del núcleo familiar del afectado, así como las secuelas que le han dejado las

lesiones sufridas. Por lo tanto, muy respetuosamente solicito al despacho se sirva citar para que

rindan su declaración a las siguientes personas:

• LAURA VALERIA DEJESUS AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.005.786.449, quien puede ser citada por medio del suscrito en el **DISTRITO ESPECIAL**

DE SANTIAGO DE CALI, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la

Av. 6ta, por la sede del Deportivo Cali, con numero de celular 3156648861 y correo

electrónico lauravaleria0628@gmail.com

www.bryonsalas.com Tel. 6677546 – 6677547 Calle 30 Norte #2BN – 66. B/ San Vicente



ABOGADOS

BRYAN ALEXIS CABRERA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.

 1.144.072.318, quien puede ser citado por medio del suscrito en el DISTRITO ESPECIAL
 DE SANTIAGO DE CALI, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la
 Av. 6ta, por la sede del Deportivo Cali, con numero de celular 3146952756y correo

electrónico bryan9408@live.com.mx

KELLY JOHANA MORALES VILLAN, identificada con la cédula de ciudadanía No.

 1.143.975.076 de Cali, quien puede ser citado por medio del suscrito en el DISTRITO

 ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av. 6ta, por la sede del Deportivo Cali, con numero de celular 3188066630 y

correo electrónico kllvillan@gmail.com

JESSICA ROSAS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.038.389 de
Cali, quien puede ser citado por medio del suscrito en el DISTRITO ESPECIAL DE
SANTIAGO DE CALI, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av.
6ta, por la sede del Deportivo Cali, con numero de celular 3246472621 y correo electrónico

jrosastorres42@gmail.com

5.3.4. Declaración de parte.

Muy comedidamente solicito que se decrete, practique y se incorpore al proceso las siguientes declaraciones de parte, las cuales tienen el objeto de demostrar y sustentar los hechos narrados en todos los numerales del presente escrito, con el propósito de establecer claramente el modo, tiempo y lugar en que tuvieron ocurrencia, Por lo tanto, muy respetuosamente solicito al despacho se sirva

citar para que rindan su declaración a las siguientes personas:

CARLOS DANIEL SERNA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

 1.193.471.103 de Cali, quien puede ser citado por medio del suscrito en el DISTRITO
 ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la Av. 6ta, por la sede del Deportivo Cali, con numero de celular 3128573198 y

correo electrónico danielserna2611@gmail.com

BRYON & SALAS

ABOGADOS

• VALENTTINE IDARRAGA MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.010.022.012 de Cali, quien puede ser citada por medio del suscrito en el DISTRITO

ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en la calle 30N # 2BN-66, Barrio San Vicente, cerca

de la 14 de la Av. 6ta, por la sede del Deportivo Cali, con numero de celular 3116912010 y

correo electrónico vidarragamolano@gmail.com

6. Estimación razonada de la cuantía.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo de lo

Contencioso Administrativo, nos permitimos estimar razonadamente la cuantía en la suma de

sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a la pretensión mayor,

consistente en el daño a la salud.

7. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

El día ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se llevó a cabo CONCILIACION

EXTRAJUDICIAL ante la procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Cali,

la cual se dio por fallida el mismo día, debido a que no existía animo conciliatorio entre las partes,

así las cosas, conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009 se dio por cumplido el requisito de

procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. Manifestación bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con el artículo 101, numeral 10 de la Ley 2220 de 2022, los demandantes como el

suscrito, nos permitimos manifestar bajo la gravedad de juramento que, no hemos presentado

demanda o solicitud de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones.

9. Notificaciones.

Al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en la Avenida. 2 Norte. #10-70 C.A.M. y

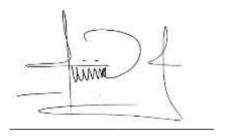
correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

www.bryonsalas.com Tel. 6677546 – 6677547 Calle 30 Norte #2BN – 66. B/ San Vicente



A LOS SUSCRITOS APODERADOS y a LA PARTE DEMANDANTE, en el Distrito Especial
de Santiago de Cali, en la Calle 30 Norte #2BN-66, Barrio San Vicente, cerca de la 14 de la
Av. 6ta y por la sede del Deportivo Cali, correo electrónico:
notificacion.procesal@gmail.com; teléfono fijo 667 7546 – 667 7547 y número celular 315
717 9237.

Atentamente,



EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ

C.C. No 97.472.446 de Sibundoy (Ptyo)

T.P No. 163.861 del C S de la J.